



Ordinario: NELLY MARIA GUTIERREZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-013-2019-00605-01

Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2681

La viuda ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: *Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Reconozca y pague a NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS la pensión de sobreviviente causada por su cónyuge, el afiliado JULIO VARGAS ZUÑIGA (Q.P.D) desde su causación, el día 20 de diciembre de 2001.*

SEGUNDO: *Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Reconozca y pague a NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,*

sobre las mesadas pagadas con mora, y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.

TERCERO: *Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de reconocer y pagar a favor de NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas debido a este proceso.*

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 380 del 21/10/2021 que resolvió:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas entre el momento del fallecimiento del causante el 20 de diciembre de 2001 y el 23 de mayo del año 2016 por lo expuesto, al igual que la no procedencia de los intereses de mora.

2.- se DECLARA que el causante señor JULIO VARGAS ZUÑIGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.6081430, dejó de derecho a la pensión de sobreviviente con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, bajo el principio constitucional de la condición mas beneficiosa, a partir del momento de su deceso el 20 de diciembre de 2001, y en favor de su señora NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS cónyuge supérstite, única beneficiaria del 100% de la prestación económica, conforme las consideraciones de esta sentencia.

3.- se CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la demandante NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38972495 como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del causante JULIO VARGAS ZUÑIGA la suma de \$60.624.800 equivalentes a las mesadas causadas entre el 24 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, durante 14 mesadas al año a razón de 1 S.M.L.M.V. por mesada conforme las razones expuestas en esta sentencia.

4. se **CONDENA** a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS a partir del 1 de octubre de 2021 y en cuantía de 1 S.M.L.M.V. y durante 14 mesadas al año.
5. se **AUTORIZA** a COLPENSIONES a descontar de las mesadas a pagar a la señora NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS los aportes destinados al pago de la seguridad social en salud los cuales transferirá durante doce mesadas a la entidad de seguridad social correspondiente.
- 6.- **ORDENAR** el pago del retroactivo pensional de \$60.624.800 debidamente indexados mes a mes, entre el periodo no prescrito entre el 24 de mayo de 2016 y hasta que se verifique su pago.
7. se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de los intereses de mora reclamados y **CONDENAR** en costas parciales a **Colpensiones** en favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta en que: *“Con respecto al tema de las costas y agencias en derecho, las cuales considera no son suficientes, teniendo en cuenta que remuneran el trabajo del apoderado y puesto que la condena con respecto a los emolumentos a pagar son superiores, entonces presentó recurso frente a la sentencia. Solamente frente a las costas y agencias en derecho (AUDIO T.T. 01:26:55).*

II.- APELACIÓN DEMANDADO: sustenta en que: *“siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda, en los actos administrativos emitidos por la entidad, atendiendo pues la fecha de fallecimiento del causante y las pretensiones de la parte actora frente a la pensión de sobrevivientes, se confirma entonces que el causante no cotizó el número de semanas exigido por la norma correspondiente Ley 100 del año 93, que si bien, como lo ha manifestado en el despacho que hay pronunciamiento de órgano de cierre, Corte Suprema de Justicia bajo la condición más beneficiosa, el cual cumpliría tal como lo manifestó el despacho, pues la parte atora tendría que demostrar el otro requisito frente a la convivencia.*

Que en el presente proceso se tiene la confesión realizada por la misma demandante cuando inicialmente solicitó la prestación económica ante el antiguo Instituto de Seguros Sociales, donde manifestó que hacía dos años no hacía convivencia en pareja con el causante, que incluso tenía conocimiento que él tenía otra relación pero que nunca llegó a convivir con esta persona (...) solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones de la demanda (AUDIO T.T. 01:27:33).

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*’-art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘*en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES, a petición de la actora radicada el 04/09/2002, en resolución No. 002436 del 27/03/2003 (f.26 exp. digital) negó la pensión de sobrevivientes a la actora, considerando que:

Se niega la Prestación Económica por Sobrevivientes a la Señora NELLY MARIA GUTIERREZ DE VARGAS en calidad de cónyuge del asegurado fallecido, por cuanto el causante no dejó derecho a la prestación reclamada, toda vez que al momento de su deceso no estaba afiliado a pensiónes y dentro del año inmediatamente anterior a tal hecho no tenía 26 semanas cotizadas, tal como lo exige el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Que igualmente se pudo establecer que la peticionaria en calidad de cónyuge del causante no demostró que convivía con el causante bajo el mismo techo, por consiguiente no acreditó la calidad de beneficiaria, acorde con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993; que establece que se debe haber convivido con el asegurado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte.

La actora reclamó nuevamente el reconocimiento de la prestación el 23/05/2019 (f.28 digital), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 151868 del 13/06/2019 (f.30-32 digital) considerando:

Que revisado el expediente pensional del señor VARGAS ZUÑIGA JULIO, identificado con Cédula No. 6,081,430 reposa CONCEPTO DE CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA realizado por Trabajo Social del SEGURO SOCIAL del 27 de septiembre de 2002, en donde indica: *"... manifiesta la solicitante ... que desde hacía 2 años atrás, no hace vida en común con el causante, a pesar de que siempre vivieron bajo el mismo techo, además comenta que al momento del fallecimiento, cuando el falleció estaba en la casa de la mamá con el Padrastro, mientras la solicitante se encontraba fuera del país"*

Que igualmente en entrevista realizada a la solicitante cuando a la pregunta:

"CUANDO FALLECIO CON QUIEN Y DONDE VIVIA? Responde:

...Cuando él falleció pues estaba la hija haciéndose cargo de él, a ella fue que le toco todas las vueltas del hospital, Cuando él falleció estaba en la casa de la mamá con el padrastro, como yo me había ido él se había ido esos días para allá, en Floralia, la dirección si no me la se"

Que, de acuerdo con los soportes existentes en el expediente, y conforme al

Decreto 758 de 1990, se considera que la solicitante no acredita el tiempo de convivencia con el causante, en consecuencia, se debe negar la pensión de sobrevivientes a:

GUTIERREZ DE VARGAS NELLY MARIA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.6972.495, por no acreditar el requisito de convivencia con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.

Que dadas las anteriores consideraciones no se accede a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2436 del 27 de marzo de 2003, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *“JULIO VARGAS ZUÑIGA falleció el 20/12/2001, que el causante cotizó en toda su vida laboral 547.29 entre 1967 y 1979, es decir, antes de la vigencia de la ley 100 del 93, lo que nos permita advertir sobre la superación de las 300 semanas que sigue el acuerdo 758 de 1990 da aplicación a este por el principio de la condición más beneficiosa.*

Ahora bien, frente a la calidad de beneficiaria pensional, amén de haber ya registrado la calidad de cónyuge y la procreación de los hijos y la convivencia no inferior, inclusive es muy superior a los 5 años, que la salida del país de la actora fue por razones de trabajo y no con ánimo de finalizar el vínculo conyugal por lo que, reconoce la pensión de sobrevivientes en favor de la actora a partir del 20/12/2001.

Liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito a partir del 24 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2021 en la suma de \$60.624.800, durante 14 mesadas al año a razón de 1 S.M.L.M.V.

Condena al pago de la indexación y absuelve de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993”.

MARCO NORMATIVO.- Es de precisar que el afiliado falleció el 20/12/2001 (f.15 digital), diada que determina la norma aplicable que lo son los primigenios arts.46 y 47, Ley 100 de 1993, que en su orden exigen *‘tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes...2. ‘Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que ...hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos ...(26) semanas al momento de la muerte./b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos(26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte’, y son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ‘a) en forma vitalicia, el cónyuge, o la compañera supérstite’ En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

En el año anterior a su deceso, es decir, desde el 20/12/2000 a 20/12/2001 reporta ‘0’ semanas cotizadas, siendo la última semana cotizada el 02/01/1979 (f.22 digital), no se cumple la densidad de semanas en ninguna de sus hipótesis, por lo que hay que acudir a la Condición más beneficiosa

aplicada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y por este Tribunal, acoge el hecho que el afiliado en norma anterior, Acuerdo 049/90 ARTS. 6 y 25, debiendo acreditar: “ *ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*”, **para el caso antes de abril 01 de 1994.**

En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacia atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento, esto para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1º de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000. (SENTENCIAS SL11548-2015, 05/08/2015, Radicado. No. 41877 del 06/02/2013; Radicación No. 42472 del 14/08/2012 y sentencia de Radicación No. 43800 del 10/05/2011 corte suprema de justicia Sala de Casación Laboral)

Por lo que verificado el total de semanas cotizadas interrumpidamente, desde el 01/01/1967 hasta el 02/01/1979 es de 547.29 semanas cotizadas (f.22), cumpliendo con las exigencias del art. 6 y 25 del acuerdo 049/90 y Decreto aprobatorio 758/90, encontrando que antes del 01/04/1994 el afiliado/causante cumpliendo con las 300 semanas exigidas en cualquier tiempo antes del 01/04/1994; por lo que procede el reconocimiento del derecho, a partir del 20/12/2001 -fecha del deceso del causante f.15- en cuantía igual al SMLMV \$286.000,00- así lo dispuso el a-quo.

Igualmente con base en el principio de proporcionalidad que, en concepto de ASOFONDOS , rendido y citado dentro de la Sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009, en Colombia desde la Ley 90 de 1946 bastan entre 330 y 540 semanas cotizadas para financiar cualquier pensión en todo tiempo, contando el causante y la viuda desde el 01/01/1967 hasta el 02/01/1979 con 547.29 semanas cotizadas (f.22), son suficientes para financiar la pensión de sobreviviente.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a la señora NELLY MARIA GUTIERREZ como cónyuge del causante JULIO VARGAS ZUÑIGA, quienes contrajeron nupcias el 28/04/1962 (f.16 digital); de cuya unión procrearon los siguientes hijos: MARLENE VARGAS MARTINEZ nacida el 16/10/1963 (f.17 digital), VIVIANA VARGAS MARTINEZ nacida el 14/03/1971 (f.18 digital), JAIME VARGAS MARTINEZ nacido el 18/03/1978 (f.19 digital), MARTHA LUCIA VARGAS GUTIERREZ nacida el 12/12/1966 (f.21 digital).

La actora absolvió interrogatorio de parte, del cual se extrae que: *“Indica que es casada, vive con la hija Marlene en Ciudadela del río, que se casó con Julio Vargas en el año 1962 hasta que él murió en el año 2001, vivieron en el barrio comuneros, vivían pagando arriendo, que debido a la situación económica una hija le ofreció que se fuera a trabajar fuera del país.*

Que el causante necesitaba de mucho medicamento, por eso la actora viajó a trabajar en noviembre y él se puso muy mal en noviembre y diciembre, a él lo hospitalizaron un 12 de diciembre y murió un 20 de diciembre, que la actora no pudo regresar inmediatamente porque si iba a adelantar el pasaje debía pagar una multa y no tenía dinero para pagarla, entonces duró casi un mes para regresar.

En ningún momento se llegaron a separar, que para la fecha del fallecimiento del causante estaban Marlene la hija, la demandante (AUDIO T.T. 46:40).

Que rindieron testimonio las siguientes personas:

AMALFY DOMINGUEZ indicando que:

Conoce a la demandante porque es su hermana, que la testigo empezó a vivir con ellos desde que tenía 15 años, Vivían de arriendo, ellos tuvieron 5 hijos, que la demandante no trabajaba, pero el causante si, que la testigo vivió con ellos hasta que la testigo se casó hace 45 años.

Que su cuñado dejó de trabajar por problemas de estómago, le dio cáncer de estómago, no recuerda la fecha en que murió su cuñado, que en el último año de vida de Julio Vargas lo vio unas 6 veces, la última vez fue en el hospital san juan de dios, los últimos días de vida los pasó en la casa, él trabajaba en una empresa de Helados.

Que él dejó de cotizar porque estaba trabajando como independiente y por su problema de salud.

Cuándo él murió, Nelly vivía con Julio, que para cuando falleció Julio a ella se la había llevado una hija fuera del país

A Julio lo llevaban al hospital San Juan de dios una hija y el yerno de la demandante, que también lo llevaban al Departamental y fue allá donde falleció, la hija y la demandante estaban pendientes de la enfermedad de Julio.

Cuando ella viajó fuera del País él se puso enfermo y para ella poderse regresar debía pagar una multa y no tenían plata para pagarla, por eso no se podía venir para cuando él murió.

Ellos vivían en el barrio Comuneros y cuando él falleció fue en la misma casa donde convivían.

La señora Nelly viajó fuera del país un mes antes del fallecimiento de Julio.

Para la fecha del fallecimiento de Julio, él vivía con sus hijos Marlene que es la mayor, Viviana, Jaime y con la demandante. (AUDIO T.T. 07:20)

GABRIEL RAMOS URBANO indicando que:

“es el esposo de la hija de la demandante, que se casaron en el año 1993, pero que eran novios 6 años antes, el esposo de Nelly se llama Julio, vivieron juntos hasta el año 2001, que al testigo casi no lo querían porque eran vecinos, que Julio vivía con Nelly en esa casa, que el testigo los visitaba en promedio 3 veces al año.

Que vio a Julio dos veces antes de él morir porque le tocó llevarlo con Marlene a Urgencias a San Juan de Dios, pasó un tiempo y luego lo llevaron al departamental.

Que Nelly para la fecha del fallecimiento de Julio se encontraba fuera del país donde la otra hija, que llevaba fuera del país mes o mes y medio, que ella no pudo regresar al país cuando Julio estaba enfermo de un cáncer de estómago

Él murió en el hospital departamental; ellos vivían en el Barrio Comuneros.

Que la demandante se fue del país porque la hija mandó por ella (audio t.t. 25:55)

Que la actora fue entrevistada por el ISS el 27/09/2002 (f.92) donde indicó:

HACE CUANTO VIVE ALLI? Desde diciembre que murió el esposo.
ANTES EN DONDE VIVIA? Vivía en Laureano Gomez, CALLE 49A #32A-53
CUANTO TIEMPO DE CONVIVENCIA? 40 años, eso cumplió el hijo mayor en agosto. Nosotros nos casamos en el '62. Hacía como 2 años que no dormía prácticamente con él pero él nunca se fue de la casa.
ESO QUIERE QUE USTEDES AL MOMENTO DE FALLECER EL SR. JULIO NO HACIAN VIDA DE PAREJA? Como pareja no.
A PARTIR DE SU MATRIMONIO SIEMPRE CONVIVIERON BAJO EL MISMO TECHO? Sí, hasta el momento del fallecimiento. En esos días que yo me fui para Miami a donde la hija, yo salí el 22 de noviembre, inclusive yo antes de irme le dejé pago los servicios funerarios.
CUANTOS HIJOS DURANTE SU CONVIVENCIA? 5 hijos: Arturo, Mariene, Martha Lucía, Jaime, Viviana.
TUVO OTRA RELACION PERMANENTE, HIJOS? Y USTED? Sí, él tuvo otra pero nunca llegó a vivir juntos, se veían así. Ella ya murió. Hijos no. Yo no.
CUANDO FALLECIO CON QUIEN Y DONDE VIVIA? Cuando él falleció pues estaba la hija haciéndose cargo de él, a ella fue que le tocó todas las vejas del hospital. Cuando él falleció estaba en la casa de la mamá con el padrastro, como yo me había ido él se había ido esos días para allá, en Fioralia, la dirección si no me la sé.
DE QUE FALLECIO? El le dió...decían que del cólon. En este papel que era para sacarle el SISBEN decía que apendicitis.
ESTUVO HOSPITALIZADO? Sí. El no ingresaron el 12 de diciembre y murió el 20 de diciembre.
ESTUVO POSTRADO EN CAMA? No, a él lo llevaron, mi hija dice que él iba de los más bien y eso fue en la operación que lo fregaron. Cuando lo operaron que era la apéndice sino que no era la apéndice sino que era el colon.
QUIEN REALIZO LOS TRAMITES FUNERALES? Mariene Vargas Gutierrez, mi hija.
A QUE SE DEDICABA ANTES DE FALLECER? El antes trabajaba como independiente, él era mecánico en refrigeración.

Se concluye que la actora hizo vida marital con el causante desde el 28/04/1962, fecha en que contrajeron nupcias (f.16 digital), hasta la fecha en que falleció JULIO VARGAS ZUÑIGA 20/12/2001<f.15 digital>, si bien hubo una separación de cuerpos, la misma obedeció a que la actora viajó a otro país para trabajar y mejorar ingresos de la pareja y del hogar, donde vivía su hija (sin mencionar el nombre), debido a la situación que estaban atravesando, y que para el día del fallecimiento del causante no pudo retornar al país, por cuestiones económicas, ya que le tocaba pagar una "multa" por el cambio del tiquete aéreo.

Que a pesar de la separación de cuerpos, el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, quedando demostrada la convivencia entre la pareja por

espacio superior a 2 años<lo que exige el art.33 y 34, Ley 100de 1993>, además que por haber procreado hijos con el causante, la releva la acreditación de la convivencia, tornando procedente el reconocimiento de la prestación a su favor.

Como nadie le disputa el derecho a la viuda demandante, le corresponde vitaliciamente el 100% de la pensión de sobreviviente aquí debatida a partir del deceso del causante JULIO VARGAS ZUÑIGA el 20/12/2001 (f.15), porque a fecha de deceso de este, aquella tenía más de 30 años de edad, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que el agente del ministerio público y la pasiva al contestar la demanda plantearon la excepción de prescripción (f.52 y 72 digital respectivamente), para ello se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 04/09/2002, negada por el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 002436 del 27/03/2003 (f.26 exp. digital), sin hacer uso de los recursos de Ley, quedando en firme el acto administrativo, sin que nuevas peticiones interrumpan prescripción, y la demanda fue presentada el 04/10/2019 (f.40 digital), luego, todo lo generado con anterioridad al 04/10/2016, trienio anterior a la presentación de la demanda, se modifica el resolutivo PRIMERO de la sentencia condenatoria.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 04/10/2016 hasta el 31/10/2022 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$71.556.530,50**, retroactivo pensional que debe ser indexado al momento

en que se efectúe su pago, del cual, se autorizan los descuentos de ley para salud (arts.157, 204, Ley 100/93, 42, DEc.692/94 y 10, Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de noviembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. En consecuencia, se modifican los resolutivos TERCERO, CUARTO y SEXTO de la consultada sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

| FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO | | | |
|--|-----------------|-------------|-------------------------|
| Deben mesadas desde: | | | 4/10/2016 |
| Deben mesadas hasta: | | | 31/10/2022 |
| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. | | | |
| CALCULADA | | No. Mesadas | RETROACTIVO |
| AÑO | MESADA | | |
| 2016 | \$ 689.455,00 | 3,90 | \$ 2.688.874,50 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | 14,00 | \$ 10.328.038,00 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | 14,00 | \$ 10.937.388,00 |
| 2019 | \$ 828.116,00 | 14,00 | \$ 11.593.624,00 |
| 2020 | \$ 877.803,00 | 14,00 | \$ 12.289.242,00 |
| 2021 | \$ 908.526,00 | 14,00 | \$ 12.719.364,00 |
| 2022 | \$ 1.000.000,00 | 11,00 | \$ 11.000.000,00 |
| TOTAL RETROACTIVO PENSION | | | \$ 71.556.530,50 |

Frente al punto de apelación del actor referente al monto de las costas o condena de agencias en derecho –momentos intelectualmente separables-, en lo que respecta a la imposición es de ley que quien pierde el juicio asume las costas (art.365 CGP), que en cuanto a la tasación o cuantía, la sala considera que ese ataque lo debe dirigir en el trámite de liquidación de las costas del art. 366,CGP, mediante el mecanismo diseñado por el legislador. No siendo esta la oportunidad.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones,

alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 380 del 21 de octubre de 2021, en el sentido que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 04/10/2016; liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 04/10/2016 hasta el 31/10/2022, a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$71.556.530,50**, retroactivo pensional que debe ser indexado al momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de noviembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los aumentos de Ley ^{-art.}
^{14 Ley 100 de 1993.} En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la condenada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. Y **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor de la

demandante, por lo que se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** según art.366, CGP.

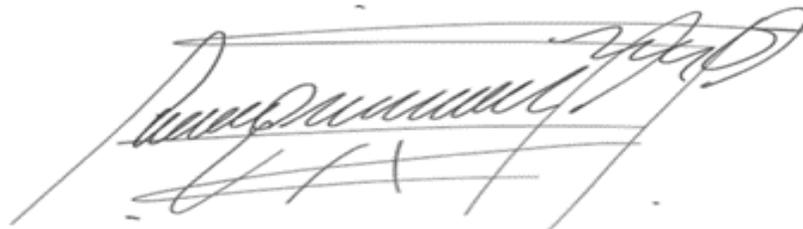
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

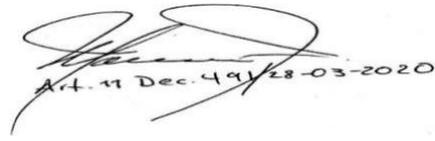
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO